

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

I. Organización

123. *Las Hermandades Sindicales del Campo no tienen personalidad jurídica para recurrir contra el Ministerio de Agricultura.*

«... que priva a los Cabildos Sindicales y Juntas de Fomento Pecuario de personalidad para entablar recursos contra las resoluciones de los superiores jerárquicos, entre los que

es forzoso comprender al Ministerio de Agricultura...»; «... que contra las resoluciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, los particulares interesados podrán interponer recurso ante la Dirección General de Ganadería, excluyendo así, de su texto, los órganos de la Hermandad, que ya se trate de Cabildo Sindical, ya se trate de la Hermandad Sindical, quedan fuera de la posibilidad de recurrir, por la definición de su propia naturaleza...»

(STS 16.2.1963. Sala 4.ª)

124. *La Competencia de la Administración al conocer de los reglamentos de régimen interior, no se limita a la simple homologación o registro de tales normas.*

«... sino que la aprobación o rechazo de éstas ha de inspirarse en la triple finalidad de unificar criterios aplicativos dentro de actividades industriales análogas, perfeccionar la preceptiva laboral de orden interno y fiscalizar el cumplimiento de la legislación social; de donde surge la potestad administrativa de formular reparos concernientes a defectos de fondo o forma, requiriendo en este último supuesto a la empresa para que los subsane y dictando en el primero la norma que proceda, que habrá de ser incluida en el texto de reglamento de que se trate...»

(STS 20.2.1963. Sala 4.ª)

125. *Las normas sobre Seguridad social son de orden público.*

«... pues en la gestión y ordenamiento de la seguridad social, no juegan sólo los intereses particulares de los interesados directos, sino que interviene y predomina en ellos el bien público general, incumbiendo al Estado el velar por la aplicación de las disposiciones correspondientes y evitar que a virtud de factores de dudosa licitud se defraude o menoscabe este último...»

(STS 7.3.1963. Sala 4.ª)

II. Personal

126. *Requisitos necesarios para la estimación de la falta de abandono de servicio.*

«... sin embargo, es preciso tener en cuenta que, según tiene declarado en forma reiterada la jurisprudencia de este Tribunal, entre otras en sentencias 8.3.1929, 18.2.1930, 21.11.1942, 11.1.1944, 3.7.1947, 18.12.1952, 29.1.1953, 30.6.1954 y 15.10.1959, para que se produzca dicha falta se requiere la concurrencia plenamente probada, no sólo de un total incumplimiento de los deberes inherentes a los destinos que se desempeñan, sino también del propósito de apartarse o desentenderse, completa y deliberadamente, del ejercicio de las funciones propias de esos cargos...»

(STS 5.2.1963. Sala 5.ª)

127. *Requisitos necesarios para conceder pensión extraordinaria a familiares de funcionarios civiles o militares.*

«... minuciosamente analizados los distinto casos, allí establecidos generadores de pensión extraordinaria a familiares de funcionarios, encontramos en ello el denominador común de que la muerte o desaparición del funcionario causante de la pensión ha de ser producida en acto de servicio o por consecuencia de actos realizados en cumplimiento de los deberes de sus cargos o en comisiones de obediencia debida, siempre que entre el cumplimiento de esos deberes y el motivo del fallecimiento hubiera una relación de causa a efecto...»; «... Esto sentado se hace imposible estimar que el fallecimiento de un militar ocurrido en accidente de ca-

retera en vehículo por él conducido, cuando se hallaba disfrutando permiso de Navidad y realizaba un viaje particular en coche cedido por el padre de su prometida, sea acto de servicio, precisamente cuando por el permiso de que disfrutaba se hallaba de baja en ese servicio...»

(STS 18.2.1963. Sala 5.ª)

128. *La convocatoria es Ley del concurso, pero, finalizado éste, termina el vigor de aquélla, al realizar los nombramientos correspondientes.*

«... que siendo las bases de un concurso u oposición, Ley de los expresados, como declaró la jurisprudencia con una reiteración que exime de la cita concreta y ha recogido con posterioridad el caso de autos, y, por tanto, sin completa aplicabilidad, el Reglamento de Oposiciones y Concursos, aprobado por Decreto 10.5. 1957, tiene un ámbito normativo, concreto y limitado: el de la regulación del concurso u oposición para el que se dictan, y su vigor termina cuando, terminada la oposición o el concurso, son hechos con caracteres de firmes los nombramientos de los seleccionados; y todos aquellos preceptos que como el que da lugar al caso de autos tiendan a regular su ejercicio, incompatibilidades o cese en el cargo obtenido en el mismo, más que la ley del concurso constituyen preceptos estatutarios para regular la situación jurídica o profesional del funcionario...»

(STS 13.3.1963. Sala 5.ª)

III. Procedimiento

129. *No hay interés directo en la impugnación de una disposición general fundada en la discusión de puros conceptos doctrinales.*

«... que tanto las disposiciones del Decreto como la Orden están constituidas por un conjunto de definiciones técnicas, conceptos de índole doctrinal y señalamiento de directrices programáticas...»; «... que por ello preciso es convenir en que una impugnación de normas del tipo de las que integran la orden recurrida sólo pueden basarse en un móvil doctrinal de discusión de unos conceptos o de una sistematización; lo cual es evidente que no puede constituir el interés directo exigido por el artículo 28, apartado a), de la Ley jurisdiccional...»

(STS 23.1.1963. Sala 4.ª)

130. *El concepto de «actos políticos» implica dos exigencias: una de orden procesal y otra afectante al carácter político de la decisión.*

«... que el concepto de «actos políticos del Gobierno», empleado en el apartado b) del artículo 2.º de la Ley Jurisdiccional, implica dos exigencias: Una de orden más bien procesal, referente al organismo emisor de la decisión, que lo ha de ser el Gobierno concebido como unidad de conjunto; y otra afectante al carácter mera y esencialmente político de la decisión, así como a la importancia de la repercusión del hecho o acto que la motiva en el orden público...»

(STS 18.2.1963. Sala 4.ª)

131. *Una Orden ministerial de regulación laboral no puede ir contra lo dispuesto en una Ley de Enseñanzas Técnicas de regulación de títulos académicos.*

«...la imposibilidad legal de que una Orden ministerial de regulación laboral pueda contener clasificaciones de personal técnico que pugnen con la Ley de Ordenación de sus enseñanzas o títulos académicos respectivos, lo que por otra parte es rigurosa aplicación de los artículos 23 a 30 de la Ley de Régimen jurídico de 26 de julio de 1957...»; «...que dado que la Orden recurrida contiene en efecto categorías técnicas diferentes para titulados del mismo grado, con subordinaciones entre ellos que resultan ilegales y con remuneraciones igualmente distintas para una misma clase profesional, es forzoso deducir que no es ajustada a derecho...»

(STS 26.2.1963. Sala 4.ª)

132. *Las normas de procedimiento tienen un carácter eminentemente público.*

«...que hay que observar con preferente atención...»

(STS 1.3.1963. Sala 4.ª)

133. *Los administrados están legitimados activamente para impugnar disposiciones de carácter general sólo en los casos en que éstas hubieran de ser cumplidas por aquéllos directamente.*

«...que la Ley jurisdiccional concreta la legitimación activa de los administrados, en cuanto a impugnación de disposiciones de carácter general y pedimentos de declaración

de reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, sólo para los casos en que las mismas hubieran de ser cumplidas por aquéllos directamente, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual, lo que no ocurre en el caso de autos, pues únicamente nos encontramos ante normaciones fiscales, para determinadas provincias que habrán de tener en lo futuro su debida aplicación a los diversos contribuyentes, los que podrán ir contra tales actos si los estiman lesionadores de sus derechos subjetivos...»

(STS 14.3.1963. Sala 3.ª)

134. *No es necesaria la audiencia de la Junta de Jefes en un procedimiento sumario de sanción.*

«...en cambio, la omisión de tal trámite en el expediente sumario no implica defecto alguno de tramitación...»

(STS 14.3.1963. Sala 5.ª)

135. *Naturaleza del silencio administrativo y rehabilitación del plazo al dictar la Administración su resolución.*

«...y es que, como corresponde a la verdadera naturaleza del silencio, el transcurso del plazo no significa resolución del expediente, sino simplemente la posibilidad de acudir a la vía administrativa o jurisdiccional, pero si el particular no ejercita esta posibilidad, ideada a su favor, podrá esperar a que la Administración resuelva, y a partir de esta resolución dispondrá del plazo para impugnar la decisión administrativa...»

(STS 25.3.1963. Sala 3.ª)

ANTONIO DE JUAN

LUIS ENRIQUE DE LA VILLA